



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/30/2023

**INICIATIVA ANTE EL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN No.
LXVII/INICU/0014/2023 II P.O
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha del 31 de marzo del año 2022, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con respecto de los derechos de las y los niños con autismo a la educación, ya que es clave en el desarrollo e inclusión de los mismos.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 05 de abril del año 2022, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

"El próximo sábado 02 de abril se conmemora el Día Mundial de la Concientización sobre el Autismo, como un medio para garantizar y visualizar que las personas con este trastorno tienen derecho a una vida plena y digna, en condiciones que aseguren su dignidad, fomenten su autonomía y faciliten su participación activa en la comunidad, así como el goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones, y el tema que la Organización de las Naciones Unidas ha establecido para este año respecto a la citada conmemoración, es el de la Educación Inclusiva de Calidad para Todos.

Por su parte, la Agenda 2030, dentro de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por los líderes mundiales en las Naciones Unidas en 2015 proporcionan un plan para abordar los principales desafíos a los que se enfrenta el mundo, incluida la desigualdad. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4) se centra en garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa, y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos, como base para mejorar la vida de las personas y reducir las desigualdades.

En el marco del Día Mundial de la concientización sobre el Autismo, las y los integrantes de nuestro Grupo Parlamentario, tenemos especial interés en proponer acciones legislativas que fortalezcan la atención del trastorno del espectro autista (TEA) el cual es una alteración del neuro-desarrollo, cuyas manifestaciones clínicas inician en etapas tempranas afectando múltiples áreas de desarrollo y cuyas características principales son alteraciones en la interacción y comunicación social, así como por conductas, intereses o actividades restrictivas y repetitivas (American Psychiatric Association 2013).



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

Es decir, es un trastorno del desarrollo humano complejo, caracterizado hasta hoy por su sintomatología: los modos conductuales de la persona con el padecimiento del Espectro Autista, cómo interactúa con otros, cómo se comunica y aprende. Cada persona con autismo puede tener síntomas diferentes; es por ello que se conoce como espectro, pues existe una gama de características similares.

El índice de autismo en todas las regiones del mundo es alto, y la falta de comprensión produce fuertes repercusiones sobre las personas, sus familias y las comunidades, y considerando que el diagnóstico del autismo es clínico, sólo la observación cuidadosa y los antecedentes que refieren los padres y otros familiares son los elementos básicos para conocer en qué consiste el padecimiento.

Ninguna persona con autismo es igual a otro, la expresividad clínica es muy variada; es por esto que el símbolo del autismo es un rompecabezas, primero por la complejidad para entender el trastorno, el cual aún se encuentra en investigación, y segundo por los diferentes y variados tipos de autismo y su expresividad tan distinta en cada caso.

Generalmente los síntomas de esta condición se presentan en las primeras etapas de desarrollo; sin embargo, en algunos casos pueden notarse hasta que las demandas del medio exceden a sus capacidades. Hay casos que se detectan hasta que los niños entran al entorno escolar, o incluso se quedan sin detectar, lo cual hace muy complicado tener una estimación precisa sobre la prevalencia de los casos de autismo a nivel global, nacional y estatal.

Según datos proporcionados por la Secretaría de Salud de Gobierno Federal, en el país vecino, Estados Unidos, se estima 1 en 68 niños a los 8 años de edad padecen de TEA; y en el caso de México se reporta una prevalencia de 1 por cada 115 niños, estimando con esto que, a nivel nacional, habría aproximadamente 400 mil personas menores de 18 años con dicho trastorno, mientras que, utilizando esta misma fórmula basada en la prevalencia, dado el número total de nacimientos en Chihuahua a partir del año 2000 hasta 2021, el cual supera el millón 560 mil personas, estimaríamos un aproximado de 13 mil 565 personas menores de 22 años con autismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Salud LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

Debido a que no existe un tratamiento curativo y no hay un método único para atender el TEA, la capacitación a los médicos de primer nivel, pediatras, y médicos generales, resulta una acción fundamental que, a nuestro criterio se debe reforzar, ya que son a quienes en primer lugar los padres de familia solicitan un diagnóstico al encontrar algún problema en el desarrollo de sus hijos; sin embargo ellos tienen que recorrer un amplio camino hasta encontrar resultados, perdiendo tiempo y ocasionando mucho desgaste emocional para la familia, debido a que cada persona es diferente y existen diferentes tipos de terapia, pero resulta fundamental una detección temprana, ya que entre menos edad es más sencillo fomentar su desarrollo, y darles las herramientas para poder vivir de manera plena en su entorno, aprender a comunicarse, a sobrellevar las barreras y lograr una inclusión plena. La edad en que se comienza la atención y diagnóstico hacen una diferencia abismal.

Se necesita a su vez, reforzar la capacitación a los maestros, maestras, psicólogos, psicólogas escolares, para que resulte más eficiente la manera de tratar y educar a las y los niños con autismo y sus familias, con el propósito de evitar en la mayor medida posible que se presenten situaciones de discriminación.

Por este motivo, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, un capítulo relativo a los derechos de las y los niños con autismo con respecto a la educación, ya que es clave en el desarrollo e inclusión de los mismos.

En el caso de nuestro Estado ya contamos con un capítulo relativo a la educación en la Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y consideramos que es necesario que se garantice desde la Ley General en la materia, ya que aunque durante la última década se ha avanzado de manera notable en el acceso a la educación en general, y más específicamente en el caso de las personas con autismo, a partir del 2020, cuando la pandemia de COVID-19 se extendió globalmente, con el cierre temporal de las escuelas, se afectó a más del 90 % de los estudiantes en todo el mundo. La interrupción del aprendizaje



causada por la pandemia ha revertido años de progreso y ha exacerbado las desigualdades en la educación.

Muchos estudiantes con autismo se han visto especialmente afectados de una manera desproporcionada a causa de la interrupción de sus rutinas, así como por los servicios y apoyos de los que dependen. Por lo cual, y en apego a las recomendaciones de la ONU sobre la educación inclusiva para personas con discapacidad, que consideramos indispensable que se haga la presente reforma."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Salud, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes, toda vez que de acuerdo con el contenido de los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 64 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo se encuentra facultado para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como para plantear su abrogación, derogación, reforma o adición.

II.- Con la presente iniciativa, las y los iniciadores, pretenden adicionar a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, un capítulo relativo a los derechos de las y los niños con la



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

condición del espectro autista en materia de educación, por resultar una clave fundamental en el desarrollo e inclusión de este grupo etario.

III.- En relación con los instrumentos internacionales en materia educativa adoptados por el Estado mexicano, las dimensiones específicas del derecho a la educación están plasmadas especialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Adicionalmente, la educación de calidad es uno de los 17 objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como una hoja de ruta transformadora para la humanidad con la promesa de no dejar a nadie atrás. Como parte integral del compromiso adquirido por el Estado mexicano, el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4) Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos, orienta las acciones que en la materia plantea el Programa Sectorial de Educación 2020-2024.¹

¹ Programa Sectorial de Educación 2020-2024. Secretaría de Educación Pública, Gobierno de México. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596202&fecha=06/07/2020#gsc.tab=0



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

Es oportuno destacar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² en su artículo 24, establece que, los Estados Parte "asegurarán un sistema de *educación inclusivo* a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con el fin, entre otras cosas, de hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre".

En concordancia con la Convención, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, garantiza que todo individuo pueda tener el derecho a la educación de calidad y, para ello, establece que "Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, *inclusiva*, pública, gratuita y laica... El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos."

De ello, se desprende que la educación es un derecho universal para todos los seres humanos, sin discriminación, en donde es primordial erradicar la inequidad, además de promover sociedades más justas, igualitarias y democráticas.

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Organización de las Naciones Unidas Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

En este sentido, a partir de 1993 la Ley General de Educación, con el referente internacional de la Declaración de Salamanca de Principios, Política y Práctica para las necesidades educativas especiales,³ promueve la integración de alumnado con discapacidad, con o sin necesidades educativas especiales.

La referida Ley General en su artículo 7, señala que la educación será *inclusiva* eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje del estudiantado;
- b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrenta cada alumnado, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y
- d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se

³ Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000110753_spa?posInSet=2&queryId=N-EXPLORE-fd667e17-e15b-4d70-b0de-d4ade90d5a1d
unesdoc.unesco.org/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_94a04077-0d2d-4239-8df4-f04f54b4735e?_=110753spao.pdf&to=111&from=1



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte del estudiantado, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el artículo 12, establece que la Secretaría de Educación Pública, promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará diversas acciones de entre las cuales conviene destacar las siguientes:

- I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación *inclusiva* de personas con discapacidad;
- II. Impulsar la *inclusión* de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; y



**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/30/2023

III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios.

IV.- A la luz de los preceptos anteriormente analizados, la educación inclusiva debe entenderse como un principio rector destinado a alcanzar niveles deseables de integración escolar en todo el estudiantado, por lo cual supone la formulación y aplicación de estrategias de aprendizaje que den respuesta a la diversidad, generando las bases de una educación con las mismas oportunidades para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Cabe señalar que, desde octubre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, de acuerdo con el derecho fundamental a la educación inclusiva, todas las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, pertenecen y deben integrarse al sistema educativo "general u ordinario"—*sin reglas ni excepciones*—, por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional.⁴

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La exclusión de alumnos con discapacidad del sistema educativo general es discriminatoria y, por tanto, inconstitucional: Segunda Sala", Comunicado de Prensa No. 123/2018, 3 de octubre de 2018, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5768>



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

Los ministros resolvieron, que las políticas y los recursos encaminados a formular prácticas genuinamente inclusivas deben primar sobre aquellas prácticas que tiendan a la separación, sea temporal o definitiva, del estudiantado, atendiendo, entre otras consideraciones, a la discapacidad; para lo cual, progresivamente y hasta el máximo de los recursos posibles, se deberán tomar ajustes razonables, como lo son, entre otros, capacitar al personal docente, adaptar las aulas a diferentes necesidades del alumnado y elaborar un plan de estudio que tome en cuenta las diferencias.

La educación inclusiva, es el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación. En ese sentido, no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todas las niñas, niños y adolescentes.

Debido a ello, las autoridades deben hacer los ajustes que sean razonables para que el alumnado tenga acceso a la educación en igualdad de condiciones. Estos ajustes, se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad. No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnas y alumnos con la misma deficiencia pueden requerir de los referidos ajustes. Estas medidas, deben adoptarse hasta el máximo de los recursos



disponibles para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos.⁵

En este orden de ideas, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Amparo en Revisión 714/2017 ha sido clara en determina que las autoridades educativas no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular *-integración-*, sino que además deben tomar las medidas para transformarlo a fin de eliminar barreras u obstáculos para las personas con discapacidad en el entorno educativo *-inclusión-*.

En este sentido resulta orientadora la tesis aislada 1a. X/2022 (11a.) sostenida por la Primera Sala en materia constitucional, visible en página 3510, del Tomo IV, Libro 13, de mayo de 2022, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, cuyos rubros y textos se invocan a continuación:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA).

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 714/2017, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán. Sentencia de 3 de octubre de 2018, México. Pág. 34.



Hechos: Un grupo de personas con espectro autista impugnaron la aprobación, expedición y promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, así como de los artículos 33, fracción IV Bis, y 41 de la Ley General de Educación, abrogada. El Juez de Distrito que conoció del asunto lo sobreseyó. En amparo en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito primero se declaró incompetente para conocerlo, luego declaró algunos sobreseimientos y finalmente determinó que carecía de competencia legal para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, y 17, fracción VIII, de la ley primeramente citada y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que se refiere al derecho de las personas con la condición del espectro autista a recibir educación o capacitación basada en "criterios de integración e inclusión", debe interpretarse en torno al reconocimiento del derecho a la educación inclusiva de calidad, aplicables tanto al sector público como privado, a fin de integrar la accesibilidad y realizar los ajustes razonables necesarios, tomando en cuenta los cambios y las



modificaciones que ello implica a los modelos de enseñanza tradicional, y de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la Constitución General y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su interpretación, entre otras fuentes internacionales.

Justificación: En el concepto general de integración que expone el artículo 3 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se advierte una visión no sólo de "adaptación", sino también de "inclusión", al referirse a la integración a la vida social "al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición". Es decir, refleja una concepción, aunque limitada de la visión convencional, pero de lo que contemplan los ajustes razonables para que se alcance la inclusión y las posibilidades de una vida independiente como lo señala la norma. Frente a ello, no corresponde interpretar que por "criterio de integración" se refiere al mero intento de adaptación a los requisitos normalizados de las instituciones. Por lo que, atendiendo al sentido teleológico y sistemático de la norma, por "integración" se debe entender un criterio tendiente a garantizar la educación inclusiva de calidad. Así, la propia norma se refiere de manera conjunta a los criterios de integración e inclusión sin excluirse éstos entre sí. En este sentido, debe entenderse que se refiere al derecho a recibir una educación inclusiva de calidad en materia de discapacidad, de conformidad con el parámetro de constitucionalidad que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

de la Nación. Al respecto, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU establece el "derecho a la educación inclusiva de calidad". Particularmente, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU ha emitido la Observación General No. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, en la que ha sostenido, entre otras cuestiones, que se trata de "un derecho humano fundamental de todo el alumnado y es el principal medio para lograr sociedades inclusivas". Asimismo, dicho Comité se ha pronunciado sobre las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, destacando que la inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todo el alumnado de los diferentes grupos de edad, tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados Parte deben "hacer los ajustes que sean razonables para que alumnas y alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás". Los ajustes razonables "se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad". No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que "diferentes estudiantes con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes". Por tanto, no es compatible el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

general y uno segregada o especial. Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. En similar sentido también se ha pronunciado el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, así como lo establecido en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

V.- Paralelamente, tal como lo establece el artículo 15 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo desde el 29 de enero de 2022, se incorporó como mecanismo de participación ciudadana, un espacio permanente en el portal de Internet del H. Congreso del Estado, por medio del cual se reciben las opiniones de la ciudadanía en torno a las iniciativas de ley presentadas, en este sentido, se transcriben a continuación las opiniones vertidas en dicho Buzón de la iniciativa de mérito, identificada con el número 896:

1. Comentario número 1, registrado el día 02 de mayo de 2022: *"El índice de autismo en todas las regiones del mundo es alto, y la falta de comprensión produce fuertes repercusiones sobre las personas, sus familias y las comunidades, y considerando que el diagnóstico del autismo es clínico, sólo la observación cuidadosa y los antecedentes que refieren los padres y otros familiares son los*



elementos básicos para conocer en qué consiste el padecimiento. Ninguna persona con autismo es igual a otro, la expresividad clínica es muy variada; es por esto que el símbolo del autismo es un rompecabezas, primero por la complejidad para entender el trastorno, el cual aún se encuentra en investigación, y segundo por los diferentes y variados tipos de autismo y su expresividad tan distinta en cada caso."

2. Comentario número 2, registrado el día 24 de enero de 2023: *"CYNTIA DIMAS CRUZ. Soy mamá de un joven de 27 años diagnosticado con Síndrome de Asperger, que se ha considerado hasta hoy un trastorno dentro del espectro autista. Es Ingeniero en Mecatrónica y actualmente no ha encontrado una oportunidad laboral digna donde pueda ejercer su profesión considerando las características especiales de su trastorno. Asiste al CRIAA (Centro Regional Integral de Atención al Autismo) en la ciudad de Camargo, donde le han apoyado para que mejore su interacción social, control de ansiedad y depresión. Me gustaría que hubiera un programa de gobierno enfocado a los jóvenes adultos que se encuentran en la misma situación de mi hijo, porque hasta ahorita todo se enfoca solamente a los niños."*

VI.- En este sentido, tras el análisis y discusión de la Iniciativa que nos atañe, quienes integramos esta Comisión, concluimos que, el derecho a la educación, resulta premisa fundamental de toda sociedad,



**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/30/2023

independientemente de las características individuales, condiciones, necesidades y potencialidades de las personas; por lo que consideramos oportuna la intención de adicionar un capítulo "De la Educación" a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición Espectro Autista, ya que la formación educativa se erige como punto medular en la formación de cualquier persona independientemente de su condición.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto, para adicionar la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un Capítulo III Bis, a efecto de denominarse De la Educación; y el artículo 16 Bis, ambos a la Ley General



**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/30/2023

para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a efecto de quedar redactado en los siguientes términos:

**CAPÍTULO III Bis
De la Educación**

Artículo 16 Bis. La Secretaría de Educación Pública, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, realizará las siguientes acciones:

- I. **Garantizar la inclusión educativa, a escuelas públicas y privadas, a personas con la condición del espectro autista;**
- II. **Formar, sensibilizar, actualizar y capacitar al personal docente, de psicología, terapeutas y demás personas asignadas directamente en la educación, para detectar e intervenir en situaciones que presenten la condición del espectro autista;**
- III. **Establecer un protocolo de intervención a los programas educativos para efectuar los ajustes razonables correspondientes, y dar el seguimiento necesario para el cumplimiento de los mismos, y**
- IV. **En las actividades deportivas con los ajustes razonables, previa capacitación permanente de las personas profesionales del deporte,**



Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

formular y aplicar los programas y acciones que establezcan temáticas para la integración de las personas con la condición del espectro autista en el deporte y cultura física.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA**

CS/30/2023

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS PRESIDENTA			
	DIPUTADO LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA SECRETARIO			
	DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIERREZ VOCAL			
	DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO VOCAL			



"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Salud
LXVII LEGISLATURA

CS/30/2023

	<p>DIPUTADA ADRIANA TERRAZAS PORRAS</p> <p>VOCAL</p>			
---	--	--	--	--

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en la iniciativa identificada con el número 896.